



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 13 DE MARZO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	2006-00287	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OCTAVIO VIDAL MARIN	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
2	2006-00349	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALQUIMIDES DIAZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
3	2006-00376	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ISAAC LEYTON AVILA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
4	2006-00383	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SIMON BOLIVAR ZAMBRANO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
5	2012-00075	EJECUTIVO	CARLOS ARTEMIO GUERRA contra ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y MARGOTH DEL CARMEN SALAS	FIJA FECHA PARA REMATE
6	2018-00293	SUCESIÓN	Sucesión JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ	DESIGNA PARTIDOR / ORDENA REMITIR OFICIO DIAN
7	2021-00020	VERBAL DE PERTENENCIA	HECTOR PARMENIDES VALLEJO MARTINEZ contra MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO Y PERSONAS IDETERMINADAS	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
8	2021-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CLEDER MACED VIDAUR	LIQUIDA COSTAS PROCESALES
9	2022-00131	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ELISABETH CARDONA ERAZO	COMISIONA SECUESTRO

<b>10</b>	<b>2022-00131</b>	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra ELISABETH CARDONA ERAZO	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO
<b>11</b>	<b>2023-00010</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA YONENSI GUERRA	COMISIONA SECUESTRO
<b>12</b>	<b>2023-00010</b>	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA YONENSI GUERRA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>13</b>	<b>2023-00033</b>	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA. EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ABIGAIL DE JESÚS TREJOS. RADICACIÓN COMITENTE: 2015-00468-00.	SUBCOMISIONA ALCALDÍA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0474

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 05 de abril de 2019, 05 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento de las mismas frente a la medida cautelar, y frente a este silencio la demandante no ha adelantado gestión alguna.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### **Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 MARZO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103f66b1df55de6dbd27b4087c016457beb1ea2b16c23b2bb9f642bd25b9d4a**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0475

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 06 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 24 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 11 de octubre de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obre respuesta de dichas entidades frente al embargo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, la *“actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 11 de octubre de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

### **Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 MARZO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72969c41026ee3a8edc762b59165f02854a3e365cd2f5a38934a53553cd26433**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0476

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 06 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 24 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 22 de noviembre de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar la práctica de las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 22 de noviembre de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8735726e6b1d8dd9319a5eb356b9e642eeec720a77f2ff6e94e214acb262a2**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0477

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 06 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 17 de agosto de 2017, 10 de mayo de 2019, 05 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 07 de diciembre de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades financieras Bancamía y Bancolombia, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, sin gestionar las previamente decretadas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 07 de diciembre de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1ea9653d478387d398e8e545c8252ca4f4a5156735ce71e195fccc56b0b9e**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 0471**

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

La parte demandante solicita se fije fecha para remate. Por cuanto en Auto Interlocutorio del 17 de febrero de 2023 se aprobó el avalúo en la suma de \$10.660.000, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, advirtiendo que luego de efectuado el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP, no se encuentran irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De otra parte, la abogada ejecutante allega acta de inventario N° 3545 del 27 de febrero de 2023 suscrita por el funcionario responsable del parqueadero judicial NISSI SAS de la ciudad de Pasto. En el mismo sentido, lo hace constar el representante Legal del mentado sitio de depósito de vehículos al dejarlo a disposición de este despacho. Se agregarán para que obren y consten.

Ahora, en razón a que en auto interlocutorio N° 0236 del 17 de febrero de 2023 se ordenó la compulsión de copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para lo que corresponda frente a las actuaciones de la señora ANA MIRYAM CORREA VÉLEZ (Secuestre) y al establecerse que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, circunstancia que se verifica al consultar la lista de Secuestres vigente; en aras de evitar eventuales responsabilidades de la Nación- Rama Judicial- y acorde con lo reglado en el Código General del Proceso, se designará como secuestre del vehículo de placas KGZ872 a la compañía J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto.

Una vez posesionado el secuestre, se remitirá enlace digital del acta donde se relacionan las características del bien y el estado en que se encuentra, presentado por el Representante Legal del parqueadero judicial NISSI SAS de la ciudad de

EJECUTIVO. CARLOS ARTEMIO GUERRA contra ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y MARGOTH DEL CARMEN SALAS. RAD. 865684003001-2012-00075

Pasto, para su debida administración hasta que se levante la medida cautelar al definirse la litis.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la subasta el día **30 de marzo de 2023 a partir de las 2:00 p.m.** El bien mueble que saldrá a remate, su avalúo, base para licitación y consignación para hacer postura, serán los siguientes:

VEHÍCULO DE PLACAS:	KGZ872
TIPO DE VEHICULO:	AUTOMOVIL CHEVROLET AVEO EMOTION MODELO 2011
AVALÚO:	\$10.660.000
BASE PARA LICITACIÓN:	\$7.462.000
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	\$4.264.000
CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES	865682042001

Se advierte a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días anteriores y hasta antes de la hora señalada para la diligencia de remate, presenten sus ofertas en sobre sellado con indicación de su correo electrónico y aporte del recibo de depósito judicial correspondiente ante este despacho judicial ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3. Las ofertas presentadas serán retiradas por la SECRETARIA del juzgado, designada para dicha labor, quien las pondrá a guarda del despacho. De la recepción como de la entrega del sobre se dejarán las constancias y evidencias de rigor para garantizar la inalterabilidad de lo recibido.

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma **Lifesize**, para ello se deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso a internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse al correo electrónico: [ijrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:ijrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

El aviso de remate donde se incluya el enlace para acceder a la respectiva diligencia se remitirá oportunamente al demandante.

EJECUTIVO. CARLOS ARTEMIO GUERRA contra ROBERTO BOLIVAR ZAMBRANO Y MARGOTH DEL CARMEN SALAS. RAD. 865684003001-2012-00075

**Segundo:** AGREGAR al expediente para que obre y conste, los informes presentados por la abogada ejecutante y el representante legal del parqueadero judicial NISSI SAS de la ciudad de Pasto.

**Tercero:** Designar como secuestre del vehículo de placas KGZ872 a la compañía J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, quienes hacen parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, según Resolución DESAJPAR21-007 del 26 de marzo de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto. **Por secretaría remítasele inmediatamente** oficio comunicando la designación al correo electrónico [juanchoaguirre\\_1963@hotmail.com](mailto:juanchoaguirre_1963@hotmail.com)

**Cuarto:** Una vez posesionado el secuestre, se remitirá copia del acta de inventario del vehículo de placas KGZ872 allegado por el representante legal del parqueadero judicial NISSI SAS de la ciudad de Pasto, donde se relacionan las características del bien y el estado en que se encuentra.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cac3a52659d5f211b90ec5bf6f5eaea202eb54375ada7a97494b600c6d491ff**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No. 0472**

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En término las apoderadas judiciales JENNY PAOLA BENAVIDES MELO y DIANA CASTILLO RUIZ solicitan designar como partidador al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, apoderado judicial de los señores YESICA GOYENECHÉ Y KEVIN GOYENECHÉ FIGUEROA, quien a su vez manifestó aceptar la designación, señalando que no ha sido posible realizar el trabajo de partición debido a que no se ha obtenido respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 120 del Decreto 2503 de 1987, y a la vez, actualiza los datos donde recibe notificaciones.

Por su parte, la abogada Diana Milena Castillo Ruiz, refiere los impases presentados en la DIAN frente a la radicación del oficio 0045, señalando que se le ha manifestado que debe el Juzgado directamente hacer la remisión, por lo que solicita se proceda de conformidad a fin de evitar dilaciones en el proceso.

Conforme a lo solicitado, se **RESUELVE**:

1º Por ser procedente conforme al art. 507 del CGP, **DESÍGNESE** como partidador al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ portador de la T.P. 202.349 del CSJ. Se concede al apoderado judicial el término de quince (15) días para que presente el correspondiente trabajo de partición, término cuyo cómputo iniciará una vez la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- expida el respectivo paz y salvo, o expida Resolución en la que apruebe el acuerdo de pago conforme al inciso final del art. 844 del Estatuto Tributario. Tener como datos para notificaciones del prenombrado abogado, los informados en memorial del 28 de febrero de 2023.

2º Remitir por secretaría, el Oficio 0045 del 19 de enero de 2023 al correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con copia al correo electrónico de la abogada DIANA MILENA CASTILLO RUIZ.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07609cd7e4edf0f4d9a5517d0878cfbbc0c2a6e3f777fd0c7a2450cbc56dd2c**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0473

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales conforme al art. 375 del CGP, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

De otro lado, se requerirá al topógrafo DIEGO MAURICIO LOZANO CAMACHO para que aclare la extensión del área del inmueble, como quiera que, su informe del 03 de marzo de 2023 lo estima en 100,00 metros cuadrados, pero en el escrito de la demanda se establece en 181,00 metros cuadrados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 17 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurren y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

2°. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

### **I. DE LA DEMANDANTE:**

**Documentales:** Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No.104 del 16 de marzo de 2019 de la Notaría Única de Orito, Putumayo.
2. Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis, número de Matrícula Inmobiliaria 442-18272, de fecha 20 de enero de 2021 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.
3. Certificado Especial de Pertenencia, de fecha 20 de enero de 2021.
4. Plano Topográfico N°547250 del Lote de terreno objeto de la litis, elaborado por el Perito Topógrafo Diego Lozano C., identificado con la C.C. N° 1.110.511.270, y con Licencia Profesional 01-17742.
5. Originales de los cuatro últimos Recibos de pago del servicio de Energía Eléctrica del predio y que corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cancelados por el demandante.

### **Testimoniales:**

Se recibirán las declaraciones de los señores

1. JAVIER OLIVEIRO CÓRDOBA
2. BLANCA LIDIA LÓPEZ CAES

Se niega el testimonio de una tercera persona, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

Se niega, además, la inspección judicial solicitada en tanto fue practicada de oficio el 08 de marzo de 2023 acorde con lo dispuesto en el art. 375-9 del CGP.

## II. DE LA DEMANDADA

**Documentales:** Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia de Escritura Pública del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-18272, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo.
2. Copia de Certificado de tradición del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-18272, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo.
3. Copia de pago de Impuesto Predial del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-18272, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo.

### Testimoniales:

Se recibirán las declaraciones de los señores

1. CARMENZA CUÉLLAR QUINTERO
2. IRENE ACOSTA VILLAREAL

Se niega el testimonio de una tercera persona, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

Interrogatorio de parte al demandante HECTOR PARMÉNIDES VALLEJO MARTÍNEZ.

## III. PRUEBAS DE OFICIO

Se practicará interrogatorio de parte a la demandada MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO.

**Sin lugar a decretar pruebas de las personas indeterminadas representadas a través de curador ad litem**, por cuanto no las allegaron ni solicitaron.

3º. Advertir a las partes, a sus apoderados y al curador ad litem, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos y/o Whatsapp, reportados en el expediente.

Se advierte a las partes que el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

4°. **Por secretaría ofíciase** al topógrafo DIEGO MAURICIO LOZANO CAMACHO para que aclare la extensión del área del inmueble, conforme a lo expuesto, remítasele copia del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da9ed6e2a07c0b5468b04ed1ab08e9eedf061e5abf88bf4656fdcf0b82be741**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0xx

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en sentencia del 01 de marzo de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$697.300,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$697.300,00</b>

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**  
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 13 DE MARZO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb07fd9bfb52d25a66646e58d6b390fafa41f27382f191d5318be7efa968927**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0478

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante respuesta SNR 2023-225 de fecha 28 de febrero de 2023, allegada al Despacho el 02 de marzo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42195 de propiedad de la demandada ELISABETH CARDONA ERAZO, lo cual se corrobora en la anotación No. 08 del certificado de libertad y tradición adjunto. Se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-42195 de propiedad de la demandada ELISABETH CARDONA ERAZO. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c1199d04f15bfd6da6d943c0d2f63096c349ca2d3611d27349bef2a0120c**

Documento generado en 10/03/2023 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0479

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que obra la materialización de las medidas cautelares decretadas, se ORDENA a la parte ejecutante proceda a notificar de la demandada ELISABETH CARDONA ERAZO, conforme fue indicado en auto adiado a 12 de julio de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d6f9e907c12e07f52722b1c4ff66cbf18d40086061496b097bba484e6ad60**

Documento generado en 10/03/2023 04:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0480

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante respuesta SNR 2023-225 de fecha 28 de febrero de 2023, allegada al Despacho el 02 de marzo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442 -18975 de propiedad de la demandada MARIA YONENSI GUERRA, lo cual se corrobora en la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición adjunto. Se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442 -18975 de propiedad de la demandada MARIA YONENSI GUERRA. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8756eace57f07dcc7efa5cbc61a63f16bd8b43b99ccd17450c3d3a32c732e93**

Documento generado en 10/03/2023 04:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0481

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero, promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA YONENSI GUERRA.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCOLOMBIA S.A. solicitó que se ordenara a MARIA YONENSI GUERRA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 03 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas de \$41.589.477,33 centavos por concepto de capital contenido en el pagare No. 6312320013424 y por los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto del 2022, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La demandada MARIA YONENSI GUERRA, fue notificada mediante el correo electrónico [guerrameneses2018@gmail.com](mailto:guerrameneses2018@gmail.com), que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por la mencionada. Al mensaje, de acuerdo a las constancias que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, anexos y mandamiento de pago, comunicación que fue recibida por la destinataria el 14 de febrero de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 17 de febrero siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 03 de febrero de 2023.

**Segundo:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.079.474 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b670415a827dc55173287fdef8b17aad03443c16e1c5df98b60a1f8bed761**

Documento generado en 10/03/2023 04:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

### Auto de interlocutorio No. 0483

Puerto Asís, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Atendiendo que mediante auto del 01 de marzo de 2023, comunicado a este despacho el día 02 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo otorga facultades para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-77550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ordenada dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ABIGAIL DE JESÚS TREJOS, radicación 2015-00468-00, que cursa en ese despacho, se **RESUELVE:**

**1.-** Subcomisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 442-77550.

**2.-** Líbrese despacho comisorio, adjuntando 1) el despacho comisorio civil No. 032 junto con los documentos remitidos por el juzgado comitente 2) copia de este proveído y 3) copia del auto que autoriza la subcomisión. El comisionado queda facultado para designar el secuestro y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría remítase a través de correo electrónico el día de notificación por estados de esta providencia, los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico [alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co](mailto:alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co) y/o a los dispuestos para tal fin, dejando las constancias correspondientes en el expediente. Informar al comisionado que el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo es: [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 13 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e08fdc7ef6618312f1da88001974d3a732151c9a7ed97a3333e2519127bf43**

Documento generado en 10/03/2023 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**